

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali 20 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00183-00  
DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
DEMANDADO: DAVID RESTREPO ANTE Y OTROS

AUTO No. 815

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, de propiedad de los demandados **DAVID RESTREPO ANTE**, identificado con cedula de ciudadanía 1.151.951.539. **GERMÁN DARÍO RESTREPO OSORIO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.261.878 y la **SEÑORA ADRIANA ANTE GIRALDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.892.121. Límitese la medida hasta la suma de \$ 11.780.000.00 pesos.

**SEGUNDO:** DECRETAR el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dineros depositadas, en las diferentes entidades fiduciarias, indicadas en la petición, de propiedad de los demandados **DAVID RESTREPO ANTE**, identificado con cedula de ciudadanía 1.151.951.539. **GERMÁN DARÍO RESTREPO OSORIO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.261.878 y la **SEÑORA ADRIANA ANTE GIRALDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.892.121. Límitese la medida hasta la suma de \$ 11.780.000.00 pesos.

**TERCERO:** DECRETAR EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que haya en la calle 22 # 126 - 35 de la ciudad de Cali – Valle, susceptibles de esta medida de conformidad con el Artículo 599 en concordancia con el Art. 594 Numeral 11. Del C.G.P.

**CUARTO:** Para la práctica de la diligencia de secuestro COMISIONÉSE a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), de conformidad con el ACUERDO No.

PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios y sólo se practicará la diligencia de secuestro en la dirección aportada en la demanda.

**QUINTO:** NIEGUESE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con la matricula inmobiliaria 378-158754 y 378-153054, de conformidad con el Artículo 83 del C.G.P. habida cuenta que no especifica sus linderos actuales, que identifiquen el predio a embargar.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

*EN ESTADO No. 66 de hoy notifico el auto anterior.*

*Cali, 21 de abril de 2021*



**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**  
*Secretaria*



INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 12/03/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00183-00, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)



**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**

Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00183-00  
 DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
 DEMANDADO: DAVID RESTREPO ANTE Y OTROS

AUTO No. 814

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** contra **DAVID RESTREPO ANTE, DARIO RESTREPO OSORIO y ADRIANA ANTE GIRALDO**, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Por la cantidad de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS** (\$7.552.020), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 1151951539.
2. Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 18 de noviembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 01 de diciembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 79.349.549 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 57.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

**CUARTO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 66 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 21 de abril de 2021



**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de Abril de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 15/03/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100188. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00188-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ALVAREZ CASTAÑO

AUTO No. 818

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, contra LUIS ALBERTO ALVAREZ CASTAÑO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Debe aclararse el poder, en el sentido de indicar correctamente, a nombre de quien el mandatario iniciará el proceso ejecutivo, por cuanto se trata de una persona jurídica la parte demandante.
- 2º. Debe actualizarse la vigencia del poder que otorga la Sra. ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO a KAREM ANDREA OSTOS CARMONA.
- 3º. El certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, no está actualizado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.66 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 21 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali 20 de abril de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00194-00  
DEMANDANTE: AGROHELP S.A.S.  
DEMANDADO: EDGAR EDUARDO ECHEVERRY CORTES

AUTO No. 817

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**UNICO:** DECRETAR el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, de propiedad del demandado **EDGAR EDUARDO ECHEVERRY CORTES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.412.630. Límitese la medida hasta la suma de \$ 4.995.000.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 66 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 21 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 16/03/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00194-00, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)



**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**

Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00194-00  
 DEMANDANTE: AGROHELP S.A.S.  
 DEMANDADO: EDGAR EDUARDO ECHEVERRYCORTEZ

AUTO No. 816

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **AGROHELP S.A.S.** contra **EDGAR EDUARDO ECHEVERRY CORTES**, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Por la cantidad de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.207.356,00)**, por concepto de la obligación por capital, contenida en el pagare.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.723.329)**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 13 de enero de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA al abogado **DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO**, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 11.348.611 de Zipaquirá y Tarjeta Profesional N° 98.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto.

**CUARTO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

*EN ESTADO No. 66 de hoy notifico el auto anterior.*

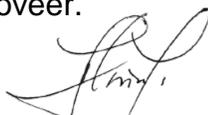
*Cali, 21 de abril de 2021*



**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**  
*Secretaria*



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de Abril de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, que correspondió por reparto el 18/03/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100199. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00199-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: LUZ GLADYS LAVERDE GALLEGO

AUTO No. 819

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, contra LUZ GLADYS LAVERDE GALLEGO, observa el despacho que no se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra los originales de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 66 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 21 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.

A despacho del señor Juez para proveer sobre la subrogación parcial del crédito, presentada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Informo además que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el Dto.806 de Junio de 2020., sin que dentro del término legal propusieran excepción alguna u oposición.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
SUBROGATARIO PARCIAL:FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-01057-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: MAURICIO LADINO MENDEZ

AUTO No.859

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Para proveer ha pasado a despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO de BOGOTA, contra el ciudadano MAURICIO LADINO MENDEZ.

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA, ha presentado solicitud de reconocimiento de SUBROGACIÓN PARCIAL, sobre la obligación dineraria que ha pagado al BANCO DE BOGOTA, en su calidad de fiador del demandado MAURICIO LADINO MENDEZ, para lo cual aporta el escrito signado por la representante legal y/o apoderado especial de la parte actora, en el cual manifiesta que ha recibido a entera satisfacción de dicho fondo en su calidad de fiador, la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$19.099.296) pagados el 06 de Julio del 2020, derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No.457104150, suscrito por el demandado MAURICIO LADINO MENDEZ, en los términos de los artículos 1666,1668 num. 3º, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del Código Civil, y por lo tanto así se reconocerá. Así mismo téngase como demandante.

Igualmente y como quiera que se confiere poder a un profesional de derecho en la presente subrogación procédase a reconocerle personería en tal sentido.

De otra parte y teniendo en cuenta que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, procederá esta instancia a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

La parte actora, por medio de apoderado el día 16 de Diciembre de 2019, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra el ciudadano MAURICIO LADINO MENDEZ., mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N°.16.539.019, donde solicita se libre mandamiento de pago por los valores económicos representados en los títulos valores base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias

en derecho, además solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad de demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 398 del 25 de Febrero de 2020, se profirió la orden de pago suplicada, absteniéndose el despacho de decretar la medida cautelar solicitada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de

#### RESUELVE

**PRIMERO. TÉNGASE** como **SUBROGATARIO PARCIAL** del crédito, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, hasta por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$19.099.296); en consecuencia téngase a éste también como demandante.-

**SEGUNDO.** La notificación de la SUBROGACIÓN a la parte ejecutada se surte por estados., en razón a que ésta se encuentra vinculada al proceso.-

**TERCERO.** Reconocer personería al abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, identificado con la C.C. No.16.450.290 expedida en Yumbo-Valle y T. P. No. 51.474 del C. S de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte subrogatoria (Fondo Nacional de Garantías S.A), como demandante dentro del presente proceso en la forma y términos del poder a él conferido.

**CUARTO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **MAURICIO LADINO MENDEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N°.16.539.019, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

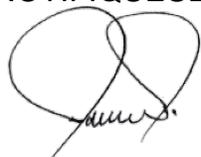
**QUINTO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**SEXTO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**SEPTIMO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.996.600), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**OCTAVO.** Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 66 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 21 DE ABRIL DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

NFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre los escritos que anteceden, allegados al plenario a través del correo institucional.

Santiago de Cali, 20 de Abril de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00668-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

RESTREPO

DEMANDADO: LEONARDO CAMPO QUINTERO

AUTO No. 858

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora, allega al plenario la notificación personal realizada el día 12 de Febrero de 2021 al extremo pasivo de conformidad con el Decreto 806 de Junio de 2020, solicitando tenerlo por notificado personalmente.

De otra parte el demandado a través del correo institucional el día 16 de Febrero del presente año, manifiesta realizar de manera correcta el pago de la obligación, aportando consignación por valor de \$198.000 realizada en la cuenta No. 03252252198 de BANCOLOMBIA, solicitando el respectivo paz y salvo.

Conforme a lo anterior, se procederá a glosar a los autos la notificación personal con resultado positivo, realizada al demandado LEONARDO CAMPO QUINTERO de conformidad con el Decreto 806 de Junio de 2020., a la espera que la parte actora allegue al plenario la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble afecto de hipoteca, para dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud presentada por el demandado tenemos que la misma debe hacerse a través de apoderado judicial, por tratarse de un proceso de menor cuantía, por tanto se le requerirá que para ser oído en el proceso deberá ejercer el derecho de postulación, conforme lo ordena el Artículo 73 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO: GLOSAR A los a los autos la notificación personal con resultado positivo, realizada al demandado LEONARDO CAMPO QUINTERO de conformidad con el Decreto 806 de Junio de 2020., a la espera que la parte actora allegue al plenario la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble afecto de hipoteca, requisito indispensable para dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO. REQUIERASE a la parte demandada para que ejerza el derecho de postulación, es decir, que para ser oído en el proceso deberá designar apoderado.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 66 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 21 DE ABRIL DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para proveer sobre la solicitud de adición del mandamiento de pago. Santiago de Cali, 20 de Abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00148-00  
DEMANDANTE: URBANIZACION PALMERAS DEL CANEY II PROPIEDAD  
HORIZONTAL  
DEMANDADO: FREDY FERNANDO ANGULO ESCOBAR

AUTO No.860

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Solicita el apoderado actor, adicionar el mandamiento de pago proferido para que además de las cuotas de administración ordinarias y los intereses por mora que fueron decretadas en auto No. 840 de Abril 13 de 2021, se ordene el pago de las que se causen en lo sucesivo, tal como se solicitó en la demanda, al considerar que la norma citada en el numeral 29 del mandamiento de pago (artículo 88 del C.G. del Proceso) hace alusión a la facultad de acumular pretensiones, indicando que la norma específica que dispone su pago, es la consagrada en el inciso 2 del artículo 431 del C.G. del P.

Conforme a lo anterior y no obstante que el efecto jurídico de la norma referida en el mandamiento ejecutivo y la indicada por el togado es el mismo, se procederá de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., con la aclaración del auto que dicto orden ejecutiva de pago, concretamente el numeral 29, como quiera que le asiste razón al peticionario ya que la norma consagrada en el inciso 2 del artículo 431 del C.G. del P., es la específica para los procesos ejecutivos; en consecuencia se,

**RESUELVE**

PRIMERO: ACLARAR el numeral 29 del auto No. 840 de Abril 13 de 2021, el cual quedará así:

29º.- Por el valor de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás expensas, con sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado por el inciso 2 del artículo 431 del Código General de proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conjuntamente con el auto No. 840 del 13 de Abril de 2021, mediante el cual se libró orden ejecutiva de pago.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 66 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 21 DE ABRIL DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
---

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. A despacho del señor Juez, la presente demanda de prescripción extintiva de la acción hipotecaria, con escrito de subsanación presentado tempestivamente. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretario

Referencia: Verbal de Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria.  
DEMANDANTE: HECTOR DIAZ TEHERAN  
DEMANDADA: MARIA NANCY GUAPACHA CARDONA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00042-00 - Verbal Sumario

AUTO N° 911

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el escrito contenido de la subsanación de la demanda, observa esta instancia que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso. En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION HIPOTECARIA, propuesta por HECTOR DIAZ TEHERAN a través de apoderado judicial, contra MARIA NANCY GUAPACHA CARDONA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, para que la contesten dentro de los Diez (10) días siguientes a dicha notificación.

**TERCERO:** OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Oficiar a Coomeva EPS S.A., a fin de que, con destino al presente asunto, suministre la información actualizada del lugar de domicilio o residencia y correo electrónico de la demandada MARIA NANCY GUAPACHA CARDONA, identificada con la C.C. 31.979.852. Parágrafo 2º. artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° 66 De Fecha: <u>21 de abril de 2021</u></p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS B. Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez el presente expediente junto con el escrito de contestación aportado por el Curador *ad litem* de la demandada MARTHA LUCIA PÉREZ GIRALDO en calidad de Heredera Determinada de MARTHA INES GIRALDO DE PÉREZ, así como de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTHA INES GIRALDO DE PEREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, así mismo se informa que el apoderado actor, allegó constancia del citatorio dirigido al demandado JOSE OVER DUQUE MARIN. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA  
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA  
Demandante: MARIA DORIS YULE GONZALEZ  
Demandados: JOSE OVER DUQUE MARIN Y OTROS  
Radicación: 76001-40-03-029-2019-00454-00

AUTO N° 914

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, así como la documentación allí referenciada, procederá el Juzgado a agregar al expediente el escrito de contestación de la demanda, allegado de manera tempestiva por el Curador *Ad litem* de la demandada MARTHA LUCIA PÉREZ GIRALDO en calidad de Heredera Determinada de MARTHA INES GIRALDO DE PÉREZ, así como de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTHA INES GIRALDO DE PEREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, en lo atinente a la documentación aportada por el apoderado de la demandante, contentiva de la remisión del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., al demandado JOSE OVER DUQUE MARIN, observa la instancia que en la certificación emitida por la Empresa de correo, se indicó como destinatario del citatorio al señor EDGAR HERNAN CERON, por tanto, la mentada documentación será agregada al expediente, y se requerirá al togado para que realice la notificación del demandado de manera correcta, o aporte la certificación de la empresa de correo con la respectiva corrección. Por lo anterior este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: AGRÉGUESE** para que obre y conste, el escrito de contestación

allegado por el Curador *Ad litem* de la demandada MARTHA LUCIA PÉREZ GIRALDO en calidad de Heredera Determinada de MARTHA INES GIRALDO DE PÉREZ, así como de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTHA INES GIRALDO DE PEREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, el cual será tenido en cuenta en el momento que legal y procesalmente corresponde.

**SEGUNDO: AGREGAR** al plenario la documentación adosada por el apoderado judicial de la demandada, el 08 de abril de 2021, a fin de que obre y conste dentro del expediente, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a JOSE OVER DUQUE MARIN, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 66  
De Fecha: 21 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210024500. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00245-00  
DEMANDANTE: BONNIPLAST S.A.S.  
DEMANDADA: JEFFERSON MANUEL ASPRILLA VALENCIA

AUTO No. 912

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por BONNIPLAST S.A.S., a través de apoderado judicial, contra JEFFERSON MANUEL ASPRILLA VALENCIA, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Observa el Despacho que no se da cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* El resaltado del Despacho.

2º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

3º. No da cumplimiento al artículo 5º. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 que reza: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.* Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.

4º. Teniendo en cuenta que el Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dispone: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, se hace imperioso que, se aporte un poder en el cual, tanto por el apoderado principal como por el apoderado sustituto, indiquen cada uno sus respectivos correos electrónicos inscritos en el citado

registro, lo anterior, teniendo en cuenta que en el poder aportado se indicó una cuenta de correo electrónico perteneciente a la firma de abogados.

5°. Deberá corregir la demanda en su integridad, como quiera que, revisadas las facturas aportadas para su cobro ejecutivo, se observa que el nombre del demandado indicado en el libelo genitor, no corresponde al consignado en las facturas aportadas, o por lo menos no en el orden correspondiente. En igual sentido, deberá proceder en el memorial poder que se aporte y en el escrito de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

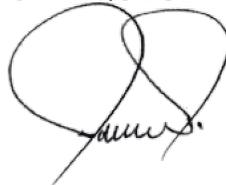
### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 66

De Fecha: 21 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, para proveer sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la sociedad actora. Sírvase proveer.



**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**  
**SECRETARIA**

DEMANDANTE: IMPERA ABOGADOS S.A.S.  
DEMANDADA: LUIS CARLOS CHARRIA ALVAREZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00026-00 Monitorio

AUTO No. 880

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaría, y atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la sociedad demandante IMPERA ABOGADOS S.A.S., en memorial de fecha 19 de abril de 2021, en el cual solicita el retiro de la demanda, el despacho procederá a autorizar la entrega de la demanda en abstracto, por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR a la abogada ADRIANA VANESSA CORTÉS LÓPEZ, identificada con C.C. No. 1.151.939.285, y portadora de la T.P. No. 288.063 del C.S. de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante para retirar en abstracto, con sus respectivos anexos la demanda, incoada por la sociedad IMPERA ABOGADOS S.A.S., en contra de LUIS CARLOS CHARRIA ALVAREZ.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 66  
De Fecha: 21 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00251-00. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA LIBIA OSPINA CADAVID

DEMANDADOS: LEONEL VASQUEZ CEPEDA y otras.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00251-00

AUTO No. 913

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinte (20) de abril de Dos Mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por MARIA LIBIA OSPINA CADAVID, contra LEONEL VASQUEZ CEPEDA y otras, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que, en esta ciudad existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

SU

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda es de mínima cuantía, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado, se encuentra ubicado en la Comuna 11 de la ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 8º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo anterior se avizora de lo indicado por la parte demandante en el acápite de “NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES” de la demanda, en el cual, indica que el demandado LEONEL VASQUEZ CEPEDA reside en la carrera 36 # 26 A – 10 de Cali. Por lo anterior, el Juzgado,

### **R ESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la oficina judicial - reparto de Cali, por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 66

De Fecha: 21 de abril de 2021



**GLORIA AMPARO PENAGOS B.**  
Secretaria